

RESOLUCIÓN No. SO-470-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los ocho (08) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para RESOLVER la solicitud de autorización presentada por el Abogado **KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA**, en su condición de **CONSEJERO PROPIETARIO** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** y, por el Licenciado **OSCAR PORFIRIO RIVERA INESTROZA**, en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE** del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, quienes de manera conjunta solicitan que el Instituto de Acceso a la Información Pública, autorización para que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, comparta con el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** de manera exclusiva la base de datos de número de celular que se levantó o recopiló durante el enrolamiento la que será utilizada para informar a los ciudadanos de su centro de votación asignado en el censo electoral; **expediente administrativo No. 041-2021-SV**

ANTECEDENTES

1. En fecha veinticinco (25) octubre del año dos mil veintiuno (2021), el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, recibió mediante correo electrónico para la solicitud de autorización presentada por el Abogado **KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA**, en su condición de **CONSEJERO PROPIETARIO** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** y, por el Licenciado **OSCAR PORFIRIO RIVERA INESTROZA**, en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE** del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, quienes de manera conjunta solicitan que el Instituto de Acceso a la Información Pública, otorgue autorización para que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, comparta con el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, de manera exclusiva, la base de datos de número de celular que se levantó o recopiló durante el enrolamiento la que será utilizada para informar a los ciudadanos de su centro de votación asignado en el censo electoral.



2. En fecha 26 de octubre de 2021, el Instituto de Acceso a la Información Pública, determino que, previo a pronunciarse requiere que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** y, el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, amplié los aspectos técnicos y legales necesarios para tomar la decisión acertada que venga a garantizar la seguridad de la información, por lo que procedió a solicitar lo siguiente:

- a. Medidas de seguridad que se van a implementar en la sesión y administración de las bases de datos por parte del RNP que reduzcan la vulnerabilidad de accesos no autorizados a la consulta de los datos sensibles.
- b. Método o medio por el que se realizara la sesión de los datos.
- c. Datos Personales del Administrador de la base de datos.
- d. Datos Personales del encargado de la base de datos.
- e. Especificación detallada de los campos que se van a compartir.
- f. Tiempo específico de sesión de la base de datos, que no puede ir más allá del proceso electoral.
- g. Mecanismos de auditoria aplicables para asegurar el correcto manejo de los datos, procedimiento de cancelación que se aplicara la(s) base(s) de dato(s) vencido el plazo de sesión.

3. En fecha 30 de octubre de 2021 mediante notas remitidas por el Abogado **KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA**, en su condición de **CONSEJERO PROPIETARIO del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** y, al Licenciado **OSCAR PORFIRIO RIVERA INESTROZA**, en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**; a consecuencia de lo requerido, ambas instituciones estatales solicitantes, dieron respuesta al Oficio DC-IAIP-371-2021 en fecha 26 de octubre de 2021, pronunciándose de la siguiente manera:

Medidas de seguridad que se van a implementar en la sesión y administración de las bases de datos por parte del RNP que reduzcan la vulnerabilidad de accesos no autorizados a la consulta de los datos sensibles

R/ Se habilitará un acceso en la nube Oracle del RNP, restringido a un usuario único autorizado por el CNE, auditado a nivel de base de datos y sistema operativo de la nube Oracle, con acceso única y exclusivamente a los números de teléfono de la base de

877,555 ciudadanos a los cuales se les aplicó el decreto legislativo 63-2021, asignándoles el centro de votación del Censo Definitivo de 2017. Este acceso se habilitaría con carácter temporal mientras dure el proceso de descarga de los datos antes mencionados.

Con respecto a la administración de las bases de datos en los servidores del CNE, una vez alojada, sólo será accedida por el *Data Base Administrator* (DBA) del CNE. Se habilitarán los logs de auditoría para esa tabla específica en los servidores donde la información se encuentre alojada. Los servidores se encuentran físicamente ubicados en *Data Center* del CNE, los cuales tienen acceso limitado para el administrador de infraestructura y el DBA del CNE. No existirán accesos remotos habilitados a este servidor.

Para gestionar el envío de SMS a los usuarios, con el financiamiento del PNUD se adquirirá el servicio de TIGO BUSINESS denominado “Servicio de SMS Empresas”, el cual es también utilizado por diferentes clientes de la banca nacional. Esta solución consistirá en un portal web administrado por el CNE donde se cargarán y administrarán sus bases de datos. El CNE tendrá un usuario y contraseña administrado por el DBA en la plataforma <https://mensajeriacorporativa.tigobusiness.hn>, donde se cargarán los números móviles e información relevante del Censo Nacional Electoral Definitivo (como DNI, JRV, número de línea, nombre, centro de votación, sector electoral, municipio y departamento) a través de un archivo, csv. La herramienta tiene un protocolo de comunicación de Internet que protege la integridad y la confidencialidad de los datos de los usuarios entre sus ordenadores y el sitio web. TIGO no tiene acceso a la base de datos del cliente.

TIGO garantiza la confidencialidad de la información al estar certificados bajo la norma internacional de **Seguridad de la Información ISO 27001:2013**, la cual establece y brinda seguimiento a los procesos de disponibilidad, integridad y confidencialidad de la información, lo cual les permite brindar conectividad de manera permanente, confiable y segura garantizando una arquitectura de redes que cumple con las especificaciones y exigencias de categoría mundial. De igual manera, cuentan con la certificación del **Plan de Continuidad de Negocio ISO 22301:2012** el cual les permite disminuir la posibilidad de ocurrencia de un incidente.



Se firmarán dos (2) acuerdos de confidencialidad sobre la utilización de la información extraída, uno entre RNP y CNE, y otro entre CNE y TIGO.

Método o medio por el que se realizará la sesión de los datos.

R/ Para la sesión de los datos del RNP al CNE: Se habilitará un túnel privado mediante VPN entre instituciones para proveer una sesión de base de datos.

Para la administración de los datos en la plataforma de TIGO: El CNE creará un usuario único para la gestión de la plataforma, administrado por su DBA, quien cargará la información a la plataforma mediante los mecanismos de seguridad descritos en la respuesta anterior.

Datos personales del Administrador de la base de datos.

R/ Por parte del RNP: Ing. MARCIA VERÓNICA EUCEDA GÓMEZ / DNI: 0801-1984-11071 /marcia.euceda@rnp.hn / Tel: +504 3284-9364 / Cargo: Administradora de Base de Datos RNP

Por parte del CNE: Ing. NELSON ASTOR NELSON WOOD / DNI: 0801-1973-03910 /Nelson.nelson@cne.hn / Tel: +504 9674-8471 / Cargo: DBA CNE

Datos personales del encargado de la base de datos

R/ Ing. NELSON ASTOR NELSON WOOD/ DNI: 0801-1973-03910/ Nelson.nelson@cne.hn / Tel: +504 9674-8471

Especificación detallada de los campos que se van a compartir.

R/ En la sesión de los datos del RNP al CNE se creará una tabla con DNI y número de teléfono.

En la plataforma de TIGO, se cargarán campos relacionados con el censo como:

- Número de teléfono
- Nombres y apellidos
- Número de DNI
- Centro de votación asignado
- Sector electoral asignado
- Número de JRV asignada
- Número de línea asignada
- Departamento
- Municipio

Tiempo específico de sesión de la base de datos, que no puede ir más allá del proceso electoral.

R/ La sesión para la descarga de la base de datos de números telefónicos del RNP al CNE durará 1 día, una vez que el IAIP autorice su utilización. Los datos estarán siendo utilizados en la plataforma de TIGO hasta el 29 de noviembre de 2021.

Mecanismos de auditoría aplicables para asegurar el correcto manejo de los datos.

R/ La sesión de red en el túnel será auditada a nivel de sistema operativo, como también a nivel de base de datos. La auditoría de los datos descargados por el CNE será realizada por el RNP. Una vez alojados estos datos en los servidores del CNE, estos sólo podrán ser accedidos por el DBA del CNE. Se habilitarán los logs de auditoría para esa tabla específica en los servidores donde la información se encuentre alojada.

Con respecto al manejo de la información mediante la plataforma de TIGO, el anexo A.12.4 de la norma ISO 27001:2013 establece protocolos sobre el monitoreo y logs de auditoría en el manejo de bases de datos.

Procedimiento de cancelación que se aplicará la(a) base(s) de dato(s) vencido el plazo de sesión.

R/ Para constatar que los datos han sido borrados del servidor del CNE y de la plataforma de TIGO, se levantará un acta con presencia de Abogados de los Departamentos Legales y técnicos delegados del CNE, RNP e IAIP el 29 de noviembre de 2021.

4. La Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante providencia de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), remitió las diligencias contenidas del expediente, a la Unidad de Servicios Legales, para que emitieran el dictamen que corresponde; emitiendo dicha Unidad Opinión Legal No. **USL-016-2021**, de fecha uno (01) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) en el que considera: Que es **PROCEDENTE** la petición presentada de manera conjunta para que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, comparta con el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, de manera exclusiva, la base de datos de número de celular que levanto durante el enrolamiento la cual será utilizada para informar a los ciudadanos de su centro de votación asignado en el censo.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el Sistema Interamericano fue el primero de los sistemas regionales en reconocer el acceso a la información como un derecho fundamental que comprende una



obligación positiva que recae sobre el Estado, de brindar a los ciudadanos acceso a la información que está en su poder, conjuntamente con un derecho correlativo de las personas a acceder a la información en poder del Estado para generar en su conjunto la correcta aplicabilidad de todas las formas de transparencia y que la misma sea **garantizada por un órgano que esté dotado de principios de independencia y objetividad en cuanto a la aplicación y garantía de estos derechos.**

2. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que *“el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.”* **El Acceso a la Información y la transparencia es una herramienta clave para la participación ciudadana** en un sistema democrático, así como considerarse indispensable para obtener una correcta aplicación de los principios de transparencia.

3. Que la Constitución de la República declara que Honduras es un Estado de derecho, democrático, constituido como República; en consecuencia, determina que la soberanía corresponde al pueblo, del cual emanan los poderes del Estado, asimismo establece los derechos políticos de los ciudadanos al sufragio como un derecho ciudadano y una función pública y que el voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

4. El **Derecho de Petición** es *aquel que toda persona personal natural o asociación de personas tiene a peticionar a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.*

5. El artículo 321 Constitucional establece que: “Los Servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente le confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad”.

6. La TRANSPARENCIA es abrir la información de las entidades del Estado, incluyendo a todos los operadores de justicia, al escrutinio público; en tal sentido, la TRANSPARENCIA no implica un acto de rendir cuentas a una persona o institución en

específico, sino, la práctica de colocar la información en la vitrina pública, para que todos los interesados puedan revisarla, analizarla y, utilizarla como un mecanismo para aplicar sanciones en caso de que existan anomalías en la gestión y administración de los fondos públicos.

7. El **Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP)**, es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción impone al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

8. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene entre sus objetivos el Garantizar el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos a participar en la gestión de los asuntos públicos; a promover la utilización eficiente de los recursos del Estado; y hacer efectiva la transparencia en el ejercicio de las funciones públicas, y en las relaciones del Estado con los particulares; entre otros.

9. El **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como *“el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma”* tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. El artículo 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública define los datos personales confidenciales como aquellos *“relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”*. No obstante, el artículo 109 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, establece que serán considerados como datos públicos y cuya divulgación y manejo no estará sujeta a restricción alguno los siguientes datos: *“Nombres y apellidos, número de identidad, fecha de nacimiento y nacionalidad.”*

11. Que el artículo 12 numeral 7) del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que, entre las atribuciones del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, esta emitir los lineamientos y



políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las Instituciones Obligadas.

12. El “*Principio de Proporcionalidad*”, relacionado a los **ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD** adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid, establece que “*el tratamiento de datos de carácter personal deberá circunscribirse a aquellos que resulten adecuados, relevantes y no excesivos en relación con las finalidades previstas;*”; en tal sentido, lo que se estima conveniente, es que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, como institución del Estado responsable en la captación, recolección, administración y el manejo de los datos otorgados por los ciudadanos en el marco de las facultades otorgadas por ley, deberá contemplar lo razonable para limitar el uso de los datos personales, al extremo mínimo necesario en el desarrollo de la implementación del proyecto enunciado, tal y como se enuncia en el numeral quinto de la nota enviada a este Instituto en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021); aunado a lo anterior, también se hace referencia a lo dispuesto en los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS**, específicamente en el **PRINCIPIO UNO: PROPÓSITOS LEGÍTIMOS Y JUSTOS** que establece que “*los datos personales y la información personal deben ser recopilados solamente para fines legítimos y por medios justos y legales*”, tal cual, y como se ha demostrado por parte de la Instituciones obligadas petitorias, media para la sesión de bases de datos un propósito legítimo, el cual se circunscribe al fomento de la participación ciudadana en el proceso democrático de participación en la elección generales 2021, así mismo se evidencia que los datos del encargado y administrador de las bases de datos y se especifica el tiempo delimitado de sesión de los datos específicamente solicitados, por lo tanto y en consideración a los elementos enunciados en la presente resolución, se concluye que el proceso de sesión de bases de datos se circunscribe a lo establecido en los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS**.

13. El **PRINCIPIO CUATRO** de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS**, en relación al **USO LIMITADO Y RETENCIÓN**, establece que “*los datos personales y la información personal deben ser mantenidos y utilizados solamente de manera legítima no incompatible con el fin o fines para los cuales se recopilaron*”; en este sentido, se hace la aclaración que según la información facilitada al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

(IAIP) como insumo, se recomienda que la sesión de bases de datos se limite únicamente a los datos determinados por las Instituciones Obligadas en el numeral quinto de la nota de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

14. Del análisis de la normativa jurídica vigente, se evidencia que uno de los objetivos principales del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), específicamente, el artículo 5 numeral 2) de su propia ley, determina como objetivo el velar por el respeto y el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona natural, mediante su correcta inscripción e identificación, a su vez, dentro de las funciones de este mismo órgano, se establece que es función del Registro Nacional de las Personas (RNP) el crear y poner en práctica sistemas técnicos, seguros y confiables, para la recolección, procesamiento, conservación, protección y divulgación de datos e información de las personas naturales; por lo tanto, se recomienda que exista un seguimiento de control por parte de esta Institución, en el uso, manejo y difusión de los datos cedidos.

15. Que, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 41 numeral 1 determina que las Instituciones Obligadas responsables de la custodia de Datos Personales serán responsables de los datos personales confidenciales y de la información confidencial, y, en relación con éstos, deberán adoptar los procedimientos adecuados para la obtención y manejo de los mismos; procedimientos que habrán de estar a cargo del Registro Nacional de las Personas (RNP) como gestor de los datos personales cedidos y, por el Consejo Nacional Electoral (CNE) como administrador de los datos otorgados.

16. Que el artículo 41 literal b) del Reglamento de Sanciones por infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera como una infracción muy grave aquella situación en que, quien fuera de los casos previstos en la Ley recoja, capte transmita o divulgue datos personales contenidos en cualquier archivo, registro o base de datos de las Instituciones Obligadas por Ley.

17. El artículo 6 numeral 16 del Código de Conducta Ética del Servidor Público determina que los servidores públicos se encuentran obligados a ajustar su conducta al derecho que tienen los ciudadanos a ser informados sobre su actuación.

18. En base a lo expuesto anteriormente, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** concluye que, dada la situación de sesión de los datos personales a utilizar, es procedente otorgar la autorización para que el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, comparta con el **CONSEJO NACIONAL**



ELECTORAL (CNE), de manera exclusiva, la base de datos, consistentes y específicamente aquellos relacionados con el número de celular que se levantó o recopiló durante el enrolamiento, el que será utilizado por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** para informar a los ciudadanos del centro de votación asignado en el censo electoral, siendo exclusivamente la utilización de los datos para el periodo de las elecciones.

PORTANTO:

El Instituto de Acceso a la Información Pública en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 3 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 numerales 6 y 7, 41 numeral 1 y 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, 6, 100 y 109 de la Ley del Registro Nacional de las Personas; "*Principio de Proporcionalidad*" relacionado en los **ESTANDARES INTERNACIONALES SOBRE PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y PRIVACIDAD** adoptados en la 31 Conferencia Internacional de Protección de Datos y Privacidad, mediante la Resolución de Madrid; Principios 1, 2, y 4 de los **PRINCIPIOS DE LA OEA SOBRE LA PRIVACIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS** adoptado por el CJI de la OEA durante el octogésimo sexto periodo de sesiones, celebrado en marzo de 2014 en Rio de Janeiro, Brasil, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, compartir con el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, de manera exclusiva, la base de datos de número de celular que levanto durante el enrolamiento, el que será utilizado para informar a los ciudadanos de su centro de votación asignado en el censo, exclusivamente para el periodo de las elecciones año 2021. **SEGUNDO:** El **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** y, el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, serán las instituciones responsables, en conjunto, del registro y manejo de los datos personales confidenciales de los ciudadanos, acción que deberá ser llevada a cabo conforme a la normativa nacional e internacional en relación con la protección de datos personales confidenciales; así mismo, se deberá de limitar la sesión de los datos, únicamente a los elementos circunscritos en el numeral 5, de la nota enviada en fecha treinta de octubre de dos mil veintiuno (2021) por ambas Instituciones Obligadas, y detallado en los antecedentes de la presente resolución en el

numeral 3. **TERCERO:** El Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), realizara Auditorias Informáticas a las bases de datos contentivas de todos los datos personales, a efecto de garantizar la proporcionalidad y utilización de los datos personales recolectados y administrados por el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS** y, cedidas al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**. **CUARTO:** Se instruye al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, que él envió del mensaje es exclusivamente para el periodo de las elecciones generales, los que no podrán exceder de cuatro (4) mensajes por semana, hasta la fecha de celebración de las elecciones generales del año 2021; colocándose como fecha máxima para la utilización de estos datos hasta el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). **QUINTO:** La información compartida por el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS**, es exclusivamente para el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, y esta no podrá compartirla, (bajo ninguna figura, de préstamos, cesión, venta, administración u otra inherente), con ninguna otra Institución Pública o Privada, Partido Político, ONG u otra; la administración de esta información deberá ser exclusiva y propia del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**. **SEXTO:** Una vez finalizado el proceso electoral desarrollado en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, deberá devolver íntegramente la base de datos cedida, a favor del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**; a su vez, ambas instituciones, por separado, en un plazo máximo de treinta (30) días, deberán de presentar un informe legal y técnico, al Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre el proceso de cesión y administración de la base de datos. **SEPTIMO:** Ambas instituciones, de manera inmediata, deberán de interponer ante este Instituto de Acceso a la Información Pública o ante el Ministerio Público, sobre cualquier anomalía, mala administración, venta, cesión ilegal u otro ilícito relacionado con los datos personales confidenciales. **OCTAVO:** El **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** deberá de manera inmediata, habilitar a la ciudadanía una línea telefónica, correo electrónico, de quejas y demás presentadas por los ciudadanos, deben de darle seguimientos a las quejas y denuncias presentadas con la celeridad respectiva, así mismo, si algún ciudadano solicita el que no se le envíe mas a su número de teléfono el centro de votación, pues deberá de suspender el envío de esa información. **NOVENO:** El **Administrador de la base de datos, por parte del RNP:** Ing. MARCIA VERÓNICA EUCEDA GÓMEZ / DNI: 0801-1984-11071 /marcia.euceda@rnp.hn / Tel: +504 3284-9364 / Cargo: Administradora de Base de Datos RNP; **Por parte del CNE:** Ing.



NELSON ASTOR NELSON WOOD / DNI: 0801-1973-03910
/Nelson.nelson@cne.hn / Tel: +504 9674-8471 / Cargo: DBA CNE.

MANDA:

PRIMERO: Que la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al Abogado **KELVIN FABRICIO AGUIRRE CORDOVA**, en su condición de **CONSEJERO PROPIETARIO del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)** y al Licenciado **OSCAR PORFIRIO RIVERA INESTROZA**, en su condición de **COMISIONADO PRESIDENTE del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, esta resolución. **SEGUNDO:** Contra la presente resolución procede el RECURSO DE REPOSICION el cual podría interponerse ante el Instituto de Acceso a la Información Publica en el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución. **TERCERO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00) conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


IVONNE LIZETH ARDON ANDINA
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL